



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	17/03/2026 14:53	Fecha/hora resolución	17/03/2026 16:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000497
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario en pacientes de la Región Huetar Norte		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000021 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/01/2026 17:35	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000123 de las doce horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000183 de las diez horas veintisiete minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000021 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102401 para arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario en pacientes de la Región Huetar Norte, modalidad por demanda, en la que resultó adjudicataria de la partida 1 en discusión la empresa Praxair Costa Rica, S.A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. 1) Sobre los requisitos técnicos. Criterio de la División.** La adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial cuestiona la elegibilidad de la empresa recurrente, alegando que esta presentó documentación técnica falsa o no autorizada. Para sustentar esto, aporta una certificación del fabricante (Nidek Medical), quien señala que desconoce la ficha técnica presentada por la recurrente, advirtiendo que dicho documento no es original ni oficial, lo que vicia de nulidad la oferta de Ingeniería Hospitalaria por falta de veracidad y autenticidad.

En virtud de este hallazgo, sostiene que la recurrente incurre en un incumplimiento grave de las especificaciones del pliego de condiciones. Concluye que, mientras su propuesta se ajusta estrictamente a los parámetros legales y técnicos, la oferta de la apelante debe ser descalificada, ratificando así la validez del acto de adjudicación a su favor.

La **apelante** sostiene que la certificación de Nidek Medical Products aportada por la adjudicataria carece de validez legal y eficacia probatoria, al ser un documento extranjero que no cumple con el proceso de apostilla o legalización consular, ni cuenta con firma digital verificable. Además, destaca una evidente extemporaneidad e impertinencia lógica, dado que la carta tiene fecha del 1 de octubre de 2024, momento anterior a la publicación del concurso en SICOP, lo que imposibilita cualquier vinculación jurídica o técnica directa con el proceso licitatorio actual.

Asimismo, rechaza la objeción por falta de identidad en el objeto, ya que la nota que remite Praxair se refiere al modelo "Nuvo Lite", mientras que el equipo ofertó es el "MARK 5 NUVO LITE OCSI". Indica que aunque ambos coinciden en la escala de medición de 0.125 LPM, la adjudicataria no aporta prueba técnica que demuestre un incumplimiento real de las especificaciones del pliego de condiciones. Por tanto, solicita el rechazo de plano del argumento por carecer de fundamentación fáctica y probatoria suficiente para desvirtuar la oferta técnica.

La **Administración** sostiene la validez de la oferta adjudicada amparándose en el principio de buena fe respecto a la literatura técnica aportada, manifestando su imposibilidad material para verificar la supuesta desactualización de los documentos alegada por la casa matriz. Bajo esta premisa, la institución declina tomar una postura técnica en contra del oferente por este motivo, priorizando la satisfacción del interés público al garantizar la continuidad del servicio de salud en la Región Huetar Norte mediante equipos que, según su análisis, cumplen íntegramente con las condiciones técnicas y ofrecen un precio aceptable.

Visto lo indicado por las partes, se tiene que la firma adjudicataria (Praxair) pretende que se declare la inelegibilidad de la oferta de Ingeniería Hospitalaria S.A., argumentando que la ficha técnica aportada en su oferta no es un documento oficial del fabricante Nidek Medical. Para ello, aporta como prueba una nota emitida por dicho fabricante. Por su parte, el apelante refuta dicha prueba señalando su falta de validez formal, fecha anterior al concurso y la falta de identidad entre el objeto de la carta y el equipo ofertado.

Tras el análisis exhaustivo de los documentos y de las manifestaciones de las partes, este órgano contralor determina que el alegato del adjudicatario debe ser declarado **sin lugar**, con base en los siguientes fundamentos que de seguido se exponen.

En primer término, conviene indicar que la empresa Ingeniería Hospitalaria, para la Partida 1, ofertó el equipo marca Nidek Medical Products Inc., modelo Mark 5 Nuvo Lite OCSI (ver en oferta, partida 1, documento denominado "oferta Ingeniería Hospitalaria").

Ahora bien, respecto a la prueba presentada por el adjudicatario, en primer lugar, se tiene que dicha misiva no constituye una prueba fehaciente ni un elemento de convicción suficiente. Sobre esto, llama la atención que la carta tiene fecha del 01 de octubre de 2024, mientras que el presente procedimiento de contratación ni siquiera había sido publicado en el sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para esa fecha pues la solicitud de contratación es del 05 de junio de 2025 (ver en fecha de solicitud de contratación, en el SICOP).

Esta evidente inconsistencia cronológica produce una ruptura absoluta del nexo causal y lógico entre la prueba pretendida y el objeto del concurso actual; es decir, no existe un vínculo jurídico ni técnico que permita inferir que dicha manifestación fue emitida para cubrir los requerimientos específicos de esta licitación o que le sea aplicable. Nótese que la traducción oficial de la misiva indica: "*Se me ha informado que existe alguna duda en relación con un documento que ha sido presentado en Costa Rica*". Sin embargo, para el momento de la emisión de la carta, no se había presentado el documento ante la Administración para esta contratación.

En el marco de la contratación pública y los principios que rigen esta materia, no es posible validar documentos que, como en este caso, por su fecha anterior al procedimiento, resultan ajenos a las especificaciones técnicas vigentes del pliego, viciando de nulidad cualquier intento de acreditación técnica fundamentado en ellos.

Aunado a ello, resulta imperativo señalar que la pretensión de la adjudicataria se orienta a cuestionar la veracidad y autenticidad de la ficha técnica de la apelante, aduciendo un presunto incumplimiento de las condiciones del pliego. No obstante, en el ejercicio de la valoración de la prueba, este órgano determina que los elementos probatorios aportados por la adjudicataria resultan insuficientes e inconcluyentes. En el caso particular, la fecha anterior de la carta no permite tener plena certeza de que la empresa apelante incumple con las especificaciones técnicas de este concurso. Por tanto, al no existir evidencia contundente que enerve la validez del documento impugnado, no es jurídicamente posible acoger una pretensión de falsedad o duda razonable, basada únicamente en indicios que carecen de fuerza demostrativa.

En línea con ello, es de interés señalar que la traducción oficial de la carta señala en lo pertinente: "*Dicho documento utiliza un logotipo y un diseño antiguos que fueron modificados en el año 2021*", es decir, no cuestiona las especificaciones técnicas dispuestas en la ficha técnica frente a las necesidades del concurso.

Por otra parte, existe una discrepancia técnica sustancial que también rompe el nexo de causalidad. La carta de Nidek Medical hace referencia al modelo "Nuvo Lite", mientras que la oferta de Ingeniería Hospitalaria S.A. versa sobre el modelo "MARK 5 NUVO LITE OCSI" (ver en documento de Oferta en Oferta de esta empresa). En esa línea, la firma adjudicataria no ha logrado demostrar técnicamente por qué las objeciones aplicables a un modelo genérico deberían hacerse extensivas al modelo específico ofertado por el apelante. La mera similitud en rangos de flujo no es prueba suficiente para invalidar una oferta técnica que cumple formalmente con el pliego de condiciones.

No desconoce esta Contraloría General que la adjudicataria, junto a la misiva escrita en idioma inglés, aporta la ficha técnica del modelo Mark 5 Nuvo Lite OCSI en español, no obstante, observa una disociación técnica en la prueba aportada. La nota de referencia alude genéricamente al equipo Nuvo Lite, omitiendo toda precisión sobre el modelo específico Mark 5 Nuvo Lite OCSI que fue el presentado en la oferta. En consecuencia, al no existir una coincidencia plena y exacta entre el bien ofertado y el bien respaldado en la misiva, no es posible establecer un vínculo de certeza técnica que permita acreditar que las manifestaciones de la casa matriz amparan, de forma indubitable, al equipo propuesto por la apelante.

Finalmente, al tratarse de un documento presuntamente emitido en el extranjero, no consta que cumpla con los requisitos de apostilla o legalización consular y al carecer de una firma digital verificable o mecanismos de autenticación, su valor probatorio es cuestionable para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara la oferta técnica del apelante.

En resumen, los argumentos que brinda la adjudicataria en contra de la firma apelante no son suficientes a efecto de acreditar el incumplimiento que le imputa, siendo que la prueba resulta incapaz de desvirtuar la presunción de buena fe que ampara a la oferta del apelante, razón por la cual se declara **sin lugar** este alegato y en consecuencia, al mantener la legitimación la apelante, se procede a revisar los alegatos de fondo del recurso.

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre los alegatos en contra de la adjudicataria. i) Sobre los nebulizadores. Criterio de la División.** La **apelante** sostiene que la oferta de Praxair es ilegible por incumplimiento técnico y falta de integridad, al no incluir el compresor/nebulizador portátil exigido en el punto 1.9.7, inciso c), del pliego de condiciones.

Argumenta que, dado que los concentradores ofertados por dicha empresa carecen de salida para nebulizar, la entrega del equipo independiente era obligatoria para garantizar el tratamiento de pacientes con patologías respiratorias. Al omitir este componente, la recurrente afirma que se vulnera el principio de integridad de la oferta estipulado en el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual prohíbe la cotización parcial de una línea.

Asimismo, la recurrente enfatiza que la ausencia del nebulizador no es una omisión subsanable ni intrascendente, sino un defecto grave que afecta la seguridad del paciente y la funcionalidad del servicio contratado. Señala que Praxair debió objetar el pliego si consideraba que las especificaciones eran insuficientes, en lugar de omitir el equipo.

Añade que la oferta de Praxair debía incluir un nebulizador debidamente registrado como equipo y material biomédico (EMB) ante el Ministerio de Salud, no obstante, como esto no sucedió, su oferta está incompleta y no cumple con las necesidades de los pacientes que ocupan nebulización.

Finalmente, contrasta esta situación con su propia propuesta, la cual sí detalló marca, modelo y el respectivo registro sanitario ante el Ministerio de Salud, cumpliendo a cabalidad con el objeto contractual.

La **adjudicataria** sostiene que el recurso de apelación se basa en una confusión entre el objeto contractual y las condiciones de ejecución. Argumenta que su oferta es completa pues cumple con el suministro de los concentradores de oxígeno (núcleo del contrato), mientras que el nebulizador es un accesorio complementario cuya entrega está estipulada en el apartado de "Condiciones de Instalación". Por tanto, su suministro no es un requisito de admisibilidad de la oferta en la etapa de apertura, sino una obligación nacida de la condición de contratista al momento de ejecutar el servicio.

Señala que su representada cumplió a cabalidad con presentar una oferta que abarca la totalidad del objeto contractual: los concentradores de oxígeno, lo cual satisface todo aspecto técnico solicitado por la Administración.

Asimismo, rechaza la supuesta violación al artículo 123 del Reglamento a la LGCP, afirmando que su cotización fue integral y cubre todos los requerimientos técnicos y económicos solicitados. La empresa reitera su compromiso de entregar los accesorios en la etapa de instalación una vez firme la adjudicación, defendiendo que su precio es fiel a la totalidad del pliego y que no existe omisión alguna que amerite la exclusión de su propuesta.

La **Administración** ratifica que la oferta adjudicada cumple plenamente con los requisitos del pliego de condiciones, fundamentándose en que las dudas iniciales sobre las especificaciones técnicas fueron debidamente aclaradas y superadas mediante el proceso de subsanación. Confirma que el equipo principal (concentrador de oxígeno) se ajusta a lo solicitado y que los elementos adicionales, como los cilindros y el nebulizador, se consideran accesorios complementarios o de seguridad que no afectan la idoneidad técnica de la propuesta.

En consecuencia, defiende la validez de su análisis técnico original y solicita mantener la recomendación de adjudicación, argumentando que las objeciones de la empresa apelante no logran desvirtuar el cumplimiento del objeto contractual, el cual se centra primordialmente en el arrendamiento de los concentradores de oxígeno.

Visto lo indicado por las partes, se procede a analizar el punto en discusión.

En primer lugar se tiene que la adjudicataria y la Administración argumentan que el objeto del concurso es el concentrador de oxígeno, mientras que el nebulizador es un "accesorio complementario" cuya verificación pertenece exclusivamente a la etapa de ejecución. No obstante, este órgano contralor rechaza tal interpretación.

El pliego de condiciones, en sus apartados 1.9.4 y 1.9.7, es claro al exigir, entre otros aspectos, la entrega de un manual del nebulizador y un compresor/nebulizador portátil, respectivamente. Específicamente ese documento establece: "**1.9 CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN:** (...) **1.9.4** Cuando se instale el equipo se deberá entregar al usuario un manual en idioma español sobre la descripción de uso, cuidados y limpieza del concentrador, nebulizador y todos los accesorios solicitados en el contrato y el contratista deberá reflejar la entrega en el reporte de la instalación del equipo."

Por su parte, el numeral 1.9.7 dispone en lo pertinente: "**1.9.7** Equipos para instalar en el domicilio de cada usuario incluido en el programa de oxígeno domiciliar: / a. Concentrador de oxígeno requerido por la institución y necesidad del usuario, que cumpla con las especificaciones solicitadas. / b. Con cada concentrador de oxígeno se debe entregar un cilindro de oxígeno portátil, con las siguientes características: (...) c. Un compresor/nebulizador portátil para nebulizar que cumpla con las especificaciones solicitadas. Este punto es en caso de que el concentrador no cuente con salida para nebulizar."

Además, el punto 1.18 del pliego, se refiere a la literatura que debe presentarse con la oferta. En esa línea, se dispone en lo pertinente: "**1.18 LITERATURA** / La oferta debe ser presentada en su totalidad en idioma español. Para todas las partidas el oferente debe incluir dentro de la oferta, literatura donde muestre el bien cotizado, en idioma español o traducido al español. Se acepta traducción libre o consularizada del texto./ **CERTIFICADOS Y OTROS REQUISITOS:** Como parte de la oferta, el oferente debe presentar documentos que se detallan a continuación, los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total (...) **1.19.1 Para todas las partidas:** Se debe adjuntar original o copia certificada del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. / El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S" (destacado es del original).

A partir de los numerales transcritos, se observa que dentro de los requerimientos establecidos para todas las partidas, se debe entregar un nebulizador junto con el concentrador respectivo. Inclusive, es requisito que se entregue un manual de ese equipo para que el usuario entienda

cómo utilizarlo.

Además, dada la separación que hace el pliego de condiciones, es claro que se trata de dos equipos distintos, es decir, el concentrador y el nebulizador, salvo lo que estima el mismo pliego que es que no se requerirá nebulizador si el concentrador cuenta con salida para nebulizar (punto 1.9.7 inciso c del pliego).

Ahora, aún cuando la ubicación del nebulizador dentro del apartado de "Instalación" responde a una organización sistémica del pliego de condiciones, esto no exime al oferente de su deber de cotizarlo y suministrarlo como parte integral de la propuesta técnica, pues es un equipo que debe estar a disposición de la Administración cuando ésta solicite el arrendamiento.

Llama la atención de este órgano -ya que resulta contradictorio- que la Administración ahora pretenda relativizar la obligatoriedad de contemplar dentro de la oferta el nebulizador, cuando en la etapa de objeción al pliego, ya había ratificado la vigencia de dicha especificación tras el rechazo de la solicitud de la propia Praxair para eliminarla. Al respecto, en respuesta a la audiencia especial otorgada en la primera ronda de objeciones, la licitante indicó en este punto: "8. En el pliego de condiciones en el punto 1.9.7 inciso c se solicita (...) Con respecto a la explicación en la solicitud de modificación del punto, se aclara que cada préstamo y el tipo de concentrador a prestar debe ser bajo una referencia médica el cual es el único profesional que tendrá la capacidad de indicar cual es el concentrador o los concentradores que se le entregaran a cada paciente según su condición y/o padecimiento. Así lo expuesto, el punto 1.9.7 no sufre variación" (ver en Detalle de solicitud de auto No. 8052025000001618, Detalle de respuesta No. 8062025000003238, desde apartado "Recursos de objeción tramitados por la CGR").

A partir de esta respuesta de la licitante, esta Contraloría General mediante resolución R-DCP-SICOP-01560-2025, resolvió la primera ronda de objeciones de este concurso e indicó sobre este tema: "**vi-) Sobre las condiciones de la instalación 1.9.7/ Criterio de la División.** (...) En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: "c. Un compresor/nebulizador portátil en caso necesario, indicado por el médico tratante, para nebulizar que cumpla con las especificaciones solicitadas. Este punto es en caso de que el concentrador no cuente con salida para nebulizar." / Por su parte, la Administración licitante manifiesta que cada préstamo de concentrador de oxígeno debe efectuarse con fundamento en una referencia médica, toda vez que únicamente el profesional de la salud se encuentra facultado para determinar el tipo de equipo o equipos que corresponde entregar a cada paciente, conforme a su condición clínica y padecimiento específico./ En virtud de lo expuesto, este despacho considera que correspondía al objetante aportar un estudio técnico-médico que acreditara que los pacientes a quienes no se les ha prescrito específicamente un concentrador portátil carecen de una necesidad real y concreta de dicho equipo. Tal demostración podría comprender el análisis de casos clínicos, protocolos médicos emitidos por profesionales del ámbito de la salud que sustenten la exigencia de una indicación precisa para este tipo de dispositivo. Por su parte, la Administración licitante, en atención a este punto, aclara que cada préstamo de concentrador de oxígeno debe realizarse con base en una referencia médica. / Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. / En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso" (el destacado es del original).

De lo expuesto, es claro que la licitante rechazó modificar la cláusula y con ello, particularmente, la pretensión de la recurrente Praxair de requerir el nebulizador "cuando fuera necesario."

Es por esto que habiendo quedado firme el requerimiento del nebulizador, el oferente estaba obligado a proponer un equipo específico. La omisión de este extremo no es un defecto formal, sino un incumplimiento sustancial que vicia de inelegibilidad la propuesta, al no garantizarse -por no haberlo acreditarlo- que la empresa cuenta con un equipo con el respaldo técnico y sanitario exigido por ley que pueda ser utilizado.

Adicionalmente, el pliego solicita la presentación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico de los equipos.

Al ser un equipo que requiere un Equipo y Material Biomédico (EMB) propio y vigente ante el Ministerio de Salud, no queda acreditado que pueda ser catalogado como un simple insumo menor (como una cánula o un filtro), pues no hay un criterio técnico que así lo acredite, siendo un componente electromédico para el tratamiento respiratorio del paciente.

Por consiguiente, pretender que el nebulizador sea una "condición de ejecución" vacía de contenido en la oferta, ignora la normativa de control de equipos médicos vigente en el país. La exigencia de un nebulizador cuando el concentrador no posee salida para tal fin -pues se reitera que no lo acreditó de esta forma Praxair- convierte a este equipo en un componente, que de conformidad con el pliego, debe considerarse en la estructuración económica de la oferta, debe ser compatible con la solución ofrecida y es mandatorio para la elegibilidad técnica. Al tratarse de un equipo sujeto a registro sanitario independiente, su omisión en la oferta impide a la Administración realizar el control previo de calidad, seguridad y eficacia, exponiendo a los usuarios a la eventual entrega de equipos que no cuenten con el respaldo legal ni las certificaciones de seguridad eléctrica y clínica necesarias.

En línea con lo que viene diciéndose, si bien el pliego de condiciones menciona que el nebulizador se entrega al momento de la instalación, esto no exime al oferente de la obligación de identificar y acreditar en su propuesta el equipo que pretende suministrar. La oferta es la garantía de que el licitador cuenta con la capacidad técnica y legal de cumplir. En este caso, la adjudicataria omitió detallar el tipo de equipo y registro sanitario del nebulizador, impidiendo a la Administración verificar si el equipo ofrecido es apto para el uso humano y si está listo para su uso. Incluso, en la actualidad, a pesar del cuestionamiento, no se tiene identificado cuál es el nebulizador portátil que pretenden entregar, generando incluso una incertidumbre con respecto a que dicho componente efectivamente esté contemplado en su propuesta. Admitir que estos detalles se aporten hasta la ejecución vulnera el principio de transparencia y el principio de igualdad, pues se estaría adjudicando una oferta que presenta genera "incertidumbre" con respecto a la completez de su propuesta, frente a otros oferentes que sí detallaron y costearon el equipo conforme a derecho.

En este punto es importante señalar que la determinación de la idoneidad técnica no es una potestad postergable para la etapa de ejecución contractual, sino un deber imperativo de la etapa de evaluación de ofertas. Al no individualizar el nebulizador, el oferente priva a la Administración de su facultad de constatar la equivalencia funcional y la calidad mínima del bien, lo cual es especialmente gravoso en este procedimiento. Una oferta que no define el objeto que se compromete a entregar es, por definición, una oferta indeterminada, lo que contraviene la seguridad jurídica que debe imperar en los procesos de selección.

Asimismo, debe considerarse que el precio ofertado es el resultado de la suma de los costos de todos los componentes exigidos en el pliego. Es por ello que permitir que Praxair no detalle que cuenta con el nebulizador, sino permitir que señale que cumplirá si resulta adjudicado, aún cuando el equipo es de cumplimiento obligatorio, le otorga una ventaja competitiva indebida, pues le faculta para suministrar, en la fase de ejecución, cualquier equipo de menor costo o calidad que no fue sometido al escrutinio de la Administración ni de sus competidores durante la etapa de apertura. Esta omisión desnaturaliza el proceso concursal, transformando una licitación de servicios con suministro de equipo en una suerte de "cheque en blanco" técnico, lo cual es absolutamente improcedente bajo el régimen de contratación pública costarricense.

Adicional a lo viene siendo expuesto, otra razón que abona a que el nebulizador era requerido es que consta en el expediente que la Administración, mediante el subsane No. 1060992, requirió a la empresa Praxair manifestarse, entre otros aspectos, sobre el cumplimiento de

los puntos 1.9.1 al 1.9.10 (ver en Listado de solicitudes de información No. 1060992). Dicho requerimiento confirma que para la propia Administración estos extremos eran requisitos de idoneidad de la oferta. Sin embargo, la respuesta del adjudicatario fue una manifestación genérica de cumplimiento en el escenario de que si resulta adjudicatario lo cumple, lo que no suplió la carencia de información técnica ni acreditó la existencia del Registro Sanitario (EMB) (ver en Respuesta a la solicitud de información, archivo comprimido denominado RHN 2025LY-000007-0001102401 (2).zip). En esa línea, la subsanación no puede ser utilizada para habilitar la ausencia de un componente del objeto contractual, sino para aclarar lo que ya está presente.

En adición a lo expuesto, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento a la LGCP, la oferta debe ser integral. Al no ofertar el nebulizador, no existe certeza de que el precio adjudicado incluya realmente dicho costo. La adjudicataria no ha demostrado la "intrascendencia" de esta omisión; por el contrario, al tratarse de un equipo con valor de mercado y requisitos regulatorios propios, su exclusión de la oferta económica y técnica genera una ventaja indebida y una oferta incompleta.

Sobre este aspecto, es criterio de esta División que esta omisión no puede calificarse como un error formal o una "insignificancia económica" sin elementos probatorios que así lo determinen, ya que el suministro de un compresor/nebulizador portátil implica para el contratista costos directos de adquisición, mantenimiento, calibración y cumplimiento de estándares sanitarios que deben estar reflejados en el precio unitario del arrendamiento. Al no individualizar el equipo, la adjudicataria se reserva una discrecionalidad económica inaceptable, pues su estructura de costos queda oculta para la Administración, impidiendo determinar si el precio ofertado es realmente ruinoso o si, por el contrario, se está obteniendo un ahorro indebido al postergar la definición de un componente esencial del servicio.

En consecuencia, el principio de intangibilidad patrimonial y la eficiencia de los fondos públicos se ven comprometidos cuando se adjudica una propuesta que no garantiza la cobertura total de los requerimientos del pliego. La integridad de la oferta exige que el precio sea la contraprestación de un conjunto de bienes y servicios plenamente identificados; permitir que el nebulizador quede fuera de la descripción técnica inicial rompe la transparencia de la base económica del concurso, imposibilitando una comparación equitativa entre quienes sí internalizaron los costos de un equipo con registro sanitario y quienes, mediante una omisión táctica, presentaron un precio que no permite verificar la suficiencia financiera para cumplir con la totalidad de la prestación.

En virtud de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la apelante en cuanto a que la oferta de Praxair es una oferta incompleta por cuanto no acreditó que contara con el nebulizador requerido en el pliego de condiciones, razón por la cual se declara **con lugar** este aspecto del recurso.

**ii) Sobre el EMB. Criterio de la División.** La **apelante** impugna la elegibilidad de Praxair en la partida 1, señalando que los Registros Sanitarios de Equipo y Material Biomédico (EMB) del concentrador ofertado (modelos Sysmed M50) venció el 4 de enero de 2026. Indica que esto contraviene directamente el pliego de condiciones, el cual exige que dichos certificados estén vigentes desde la apertura y durante toda la ejecución contractual, siendo responsabilidad exclusiva del oferente gestionar sus renovaciones para no afectar la continuidad del servicio.

Argumenta que, al amparo del Decreto Ejecutivo No. 403902-S, la caducidad del registro sanitario inhabilita legalmente a Praxair para importar, comercializar o distribuir estos equipos en el país. Rechaza cualquier posible justificación sobre la existencia de stock antiguo, advirtiendo que esto comprometería la garantía de que los equipos sean nuevos -requisito indispensable del pliego- o implicaría una comercialización ilegal de productos sin registro vigente, lo cual vicia de nulidad la oferta adjudicada frente a la propuesta de Ingeniería Hospitalaria S.A., que sí acreditó registros al día.

La **adjudicataria** rechaza el alegato de vencimiento del registro sanitario del equipo ofertado, demostrando mediante prueba documental que la renovación del mismo fue gestionada oportunamente y aprobada por la autoridad competente antes de su expiración original. Señala que con la documentación que aporta se acredita que el registro se mantuvo vigente de forma ininterrumpida, desvirtuando así cualquier cuestionamiento sobre su capacidad legal para importar y comercializar los equipos en el marco del proceso licitatorio.

Adicionalmente, califica como infundadas las insinuaciones sobre el estado o disponibilidad de los equipos, reafirmando que el producto ofertado es nuevo, se encuentra en perfecto estado y cuenta con el respaldo legal necesario. En consecuencia, sostiene que no existe incumplimiento alguno que afecte su elegibilidad, solicitando que se desestimen los reproches de la recurrente por carecer de sustento fáctico.

La **Administración** señala que la Comisión Técnica de Suministros Electromedicina realizó el análisis técnico de esta compra y la finalizó el 02/12/2025. Agrega que el documento EMB-CN-21-00017 cuando se realizó el análisis técnico se encontraba vigente, por lo que cumplía con lo solicitado en el punto en mención. Añade que, con la apelación interpuesta se revisa de nuevo el registro sanitario correspondiente y se observa que el mismo está vigente.

Manifiesta que cuando hizo el análisis técnico el 02/12/2025 el registro tenía un a fecha de vencimiento hasta el 04/01/2026 y ahora cuando se analiza el recurso interpuesto, observa que el nuevo registro tiene una vigencia del 31/12/2025 al 31/12/2030 por lo cual logra constatar que nunca estuvo vencido según los documentos suministrados. Solicita mantener la recomendación técnica realizada desde el análisis técnico.

Visto lo indicado por las partes, se observa que la empresa Ingeniería Hospitalaria S.A. solicita que se anule la adjudicación de la partida 1, alegando que el Registro Sanitario del equipo ofertado por el adjudicatario Praxair (modelo Sysmed M50) venció el 04 de enero de 2026 por lo que actualmente no está vigente.

Al respecto, consta en el expediente administrativo, -lo cual es confirmado por los informes técnicos de la Comisión del Hospital-, que el equipo ofertado por Praxair, contaba con el registro EMB-CN-21-00017 (ver en apartado 3. de Apertura de ofertas, en la oferta de Praxair Costa Rica, S.A., partida 1).

Respecto a esta documentación de SICOP, se constata fehacientemente que, a la fecha de apertura de las ofertas el 29 de octubre de 2025 (ver en ingreso del pliego de condiciones) y durante la comunicación del acto de adjudicación el 30 de diciembre anterior (ver en Acto Final, información de publicación) el registro de Praxair Costa Rica, S.A., EMB-CN-21-00017, se encontraba plenamente vigente, con fecha de caducidad original del 04 de enero de 2026. Por tanto, al momento de ser evaluada y seleccionada, la oferta de Praxair cumplía íntegramente con los requisitos de aptitud legal exigidos por el pliego de condiciones y la normativa del Ministerio de Salud.

Ante el alegato de la recurrente, la adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial, aportó la documentación que acredita que gestionó la renovación de dicho registro ante la autoridad sanitaria competente de forma oportuna, aspecto que también es confirmado por la Comisión Técnica. Al respecto, se observa que el nuevo certificado de registro fue aprobado el 31 de diciembre de 2025, con una nueva vigencia que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2030.

En consecuencia, al haberse emitido el nuevo registro el 31 de diciembre de 2025, es decir, antes del vencimiento del anterior registro, el 04 de enero de 2026, se produce una continuidad en la vigencia del documento. Es decir, no existió un solo día en que el equipo ofertado careciera de la autorización sanitaria necesaria para su comercialización en el territorio nacional. Por ello, la tesis del apelante sobre una supuesta inhabilitación para importar o comercializar carece de sustento fáctico, toda vez que el acto administrativo de renovación garantizó la permanencia del estatus legal del producto sin solución de continuidad.

Así las cosas, tomando en consideración que no lleva razón la apelante con su argumento es que se declara **sin lugar** este extremo de recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 16:07	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 16:23	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 16:36	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00471-2026	<b>Fecha notificación</b>	17/03/2026 16:36